

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Amable Valenzuela Terrero.
Abogados:	Licdos. Berto Reinoso Ramos y N.V. Félix Ogando.
Recurrido:	Constructora Management, C. por A. (COMA).
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Amable Valenzuela Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147317-4, domiciliado y residente en la calle Jacuba esq. Paseo de los Reyes Católicos, condominio Luminaria I, apto. C-4, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Berto Reinoso Ramos y N.V. Félix Ogando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0002496-0 y 001-0141615-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 6, esq. calle El Recodo, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Management, C. por A. (COMA), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en la avenida Winston Churchill esq. Roberto Pastoriza, plaza Paseo de las Américas, tercer nivel, módulo 304, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ángela Antonia Lantigua Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00960052-9, con domicilio establecido en la entidad que preside, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Augusto Robert Castro y a la Licda. Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Espailat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 261-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio incidental propuesto por la recurrida Constructora Management, (COMA, C. por A.), y la señora Ángela Antonia Lantigua Gil, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia no. 0624-2011 de fecha 28 del mes de junio del 2011, relativa al expediente No. 037-10-01281, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 01385-2012 de fecha 31 de agosto del 2012, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrente, José Amable Valenzuela Terrero, y se ordena la distracción a favor de los abogados de la recurrida, Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición, en razón de que figura como juez en la sentencia impugnada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Amable Valenzuela Terrero, y como parte recurrida Constructora Management, C. por A. (COMA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente en perjuicio de la hoy recurrida, en la cual el tribunal de primer grado apoderado pronunció el defecto por falta de concluir de la demandante y descargó pura y simplemente a la parte demandada de la acción interpuesta, mediante sentencia civil núm. 0624-2011, de fecha 28 de junio de 2011; c) contra ese fallo el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de análisis y ponderación de documentos decisivos del debate y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** errónea aplicación de derecho y falta de base legal.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 28 de junio de 2010, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias

que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación de una sentencia que ordenó el descargo puro y simple, donde la alzada se limitó a declarar inadmisibles dichos recursos, no así a determinar o fijar un monto condenatorio; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizaran los medios de casación propuestos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por la solución que será dada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los medios de pruebas que le fueron aportados, violentando con ello el principio de igualdad, como punto cardinal de debido proceso; que la alzada incurrió en violación a su derecho de defensa al rechazar el pedimento de comparecencia personal e informativo testimonial, lo cual en caso de haberse acogido, la decisión impugnada hubiese variado.

De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa no defiende la sentencia impugnada respecto a dichos aspectos.

Como ya se indicó previamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que declaró inadmisibles los recursos de apelación, lo que sustentó en los siguientes motivos:

que de la sentencia recurrida se establece que la misma se limita a ordenar el descargo puro y simple, en ocasión de un recurso de oposición, es decir, que se trata de una decisión que no juzga ningún punto de derecho, por lo que se advierte que la vía de apelación se encuentra cerrada, máxime que no existe ni se formula pretensión alguna, respecto al derecho de defensa y a la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia impugnada; que es jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal en el tenor de que: “las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho”; que por las razones señaladas procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida y declarar inadmisibles los recursos de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

El criterio expuesto previamente, asumido por la corte *a qua*, fue tendencia jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, durante un tiempo importante.

No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, procede casar la decisión impugnada por los motivos expuestos de manera oficiosa, sin necesidad de hacer méritos a los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de

Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 261/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de abril de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)